
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de febrero de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuel Alexis Jiménez Fernández.

Abogados: Licdos. José Concepción Veras y Luis Alberto Jiménez Rijo.

Recurrido: Víctor Julio Rodríguez Guerrero.

Abogado: Lic. Esteban Ceballos de Jesús.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Alexis Jiménez Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0064307-0, domiciliado y residente en la calle Diamante, núm. 17, sector Luisa Perla, municipio Higüey, provincia La Altagracia, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-122, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Esteban Ceballos de Jesús, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Víctor Julio Rodríguez Guerrero, en calidad de querellante;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. José Concepción Veras y Luis Alberto Jiménez Rijo, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa al recurso de casación suscrito por el Lcdo. Esteban Ceballos de Jesús, en representación de Víctor Julio Rodríguez Guerrero, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de mayo de 2019, con relación al recurso de casación interpuesto por Manuel Alexis Jiménez Fernández;

Visto la resolución núm. 3141-2019, de fecha 26 de julio de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 23 de octubre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es

signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 8 de mayo de 2017, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, emitió la resolución núm. 185-2017-TFJ00108, mediante la cual fija audiencia de conciliación con relación al proceso iniciado por Víctor Julio Rodríguez en contra de Manuel Alexis Jiménez Fernández, por la presunta violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, atribuyéndosele el hecho de haberle emitido varios cheques sin fondos;

b) que luego de conocer el fondo del asunto, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la decisión núm. 185-2018-SEEN-00069, el 22 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente es la siguiente:

*“PRIMERO: Se declara al señor Manuel A. Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0064307-0, domiciliado y residente en la calle el Diamante, núm. 17 del sector Luisa Perla de esta ciudad de Higüey, culpable de violar el artículo 66 de la Ley 2859 del año 1951, modificado por la Ley 62-2000 por el hecho de haber emitido de mala fe a sabiendas de que su cuenta corriente no disponía de los fondos para el pago de los cheques núms. 1001 de fecha 22-02-2017, por un por un monto de Quinientos Veintinueve Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$529,500.00); 1004 de fecha 06-03-2017, por un monto de Ciento Setenta y Dos Mil Quinientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$172,500.00); 1008 de fecha 10-03-2017 por un monto de Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00); 1009 de fecha 14-03-2017, por un monto de Setecientos Setenta y Siete Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$777,000.00); 1026 de fecha 20-03-2017, por un monto de Setenta y Cinco Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$75,000.00) y 1028 de fecha 30-03-2017, por un monto de Doscientos Diez Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$210,000.00), a favor de la víctima y parte que acusa señor Víctor Julio Rodríguez girado a la cuenta corriente a su nombre en el Banco Popular de la República Dominicana, por la suma total de Dos Millones Setecientos Sesenta y Cuatro Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$2,764,000.00), los cuales al ser presentado para su cobro la cuenta no se visualizó en el sistema, por lo que en consecuencia, se condena a la parte imputada a un pena de seis (6) meses de prisión correccional la cual deberá cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Anamuya de esta Ciudad de Higüey, sin imponer pago de multa; así como al pago inmediato de la suma de Dos Millones Setecientos Sesenta y Cuatro Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$2,764,000.00), a favor de la víctima y parte que acusa señor Víctor Julio Rodríguez, como monto total de los cheques emitido de mala fe; **SEGUNDO:** Se condena al imputado señor Manuel A. Jiménez al pago de las costas penales del presente proceso; **TERCERO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actoría civil por haber cumplido con las exigencias que ha trazado la norma, y en cuanto a fondo, es acogida la misma en parte y por consiguiente, se condena a la parte imputada señor Manuel A. Jiménez, al pago de una indemnización por el monto de Seiscientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00) sic, a favor y provecho de la parte que acusa señor Víctor Julio Rodríguez, como justa reparación por los daños ocasionadas a este; **CUARTO:** Se condena a la parte imputada señor Manuel A. Jiménez, al pago de las costas civiles con distribución a favor y provecho del abogado de la parte que acusa, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Las partes gozan de un plazo de veinte (20) días a partir de la notificación de la presente Sentencia, para interponer el recurso de apelación, por ante la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, (sic)”;*

c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado intervino la sentencia penal núm. 334-2019-SEEN-122, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de junio del año 2018, por los Lcdos. Luis Alberto Jiménez Rijo y José Concepción Veras, abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Manuel A. Jiménez y/o Manuel Alexis Jiménez Fernández, contra sentencia núm. 185-2018-SSEN-00069, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año 2018, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales por no haber prosperado sus pretensiones, distrayendo las civiles a favor y provecho del Lcdo. Esteban Ceballos de Jesús, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad, (sic)”;

Considerando, que el recurrente, Manuel Alexis Jiménez Fernández, propone como medios de casación los siguientes:

“Primer medio: Mala y errónea valoración de las pruebas documentales; **Segundo medio:** Contradicción en la valoración de las mismas pruebas; **Tercer medio:** Inobservancia y mala aplicación de la Ley Penal; **Cuarto medio:** Violación a la normativa procesal penal y falta de ponderación, (sic)”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación el recurrente alega lo siguiente:

“Primer medio: Entre las páginas 2, hasta la 7 de la ahora sentencia recurrida en casación se encuentra, a nuestro entender, el mayor elemento probatorio de la acción recursoria y que acarrea la casación de la sentencia. Esto así, pues, como se puede leer, en las páginas 2, 3, 4, 5, 6, 7, los jueces de la Corte repiten tal y cual ha sido dicho y expresado por el Juez de la Cámara Penal, no han emitido un juicio de la Corte, donde establezcan si esas pruebas fueron o no bien ponderadas; **Segundo medio:** Que cuando la Corte emite su opinión, lo hace sobre lo que había valorado la Cámara Penal, y esa misma valoración es contradictoria.... Lo que constituye una valoración a la ley en cuanto a la oferta probatoria y su clasificación, condición para poder ser imputado, es que dicho cheque sea emitido de mala fe, eso es fundamental y esto no fue demostrado en el tribunal ordinario, mucho menos en el de alzada... existe una contradicción en la valoración de las declaraciones del imputado y la oferta probatoria, y este aspecto que fue sometido a la Corte para que emitiera su consideración, no para que acogiera la misma valoración de la Cámara Penal, razón por la cual merece ser casada la presente sentencia; **Tercer medio:** Que en la página 6 núm. 4 la Corte expresa, citamos: “Que la parte recurrente presenta diversos argumentos aéreos y fuera de las causales prevista para la apelación; y otro que enmarcado al artículo 417 del Código Procesal Penal, se refieren a la existencia de alegadas violaciones en los artículos 170, 330 y 172 del Código Procesal Penal y 6 del Código Civil. Que la alegada violación del artículo 170 del Código Procesal Penal no ha sido establecida, toda vez que dicho artículo, se refiere a la acreditación de los medios probatorio, y en la especie no se aprecia, ni se alega irregularidad alguna en los medio probatorios aportados; **Cuarto medio:** Que la Corte de Apelación incurrió en la falta que se atribuye, lo constituye el hecho de que la ausencia del informe forense, en razón de que solo refiere pruebas sin valorarlas, pero no se tomaron en cuenta las alteraciones de las fechas de los cheque fecha esta puesta de manera sincronizada de una cuenta que tanto la víctima como el imputado tenían pleno conocimiento de su cancelación y que la deuda por lo que se emitieron dichos cheques era del señor Manuel Elpidio Montás, persona esta que era quien tenía relaciones comerciales con el imputado y que dicha deuda no era por ese monto, cuyo monto real es de Quinientos Mil Pesos Dominicano (RD\$500,000.00) no así Dos Millones Setecientos Sesenta y Cuatro Mil Pesos Dominicanos (RD\$2,764,000.00) algo exagerado y abusivo y que la víctima comprende y entiende que es la realidad , ya que por demás la fechas de dichos cheques no son reales ya que la cuenta no existe sabido por la víctima y aceptado también por esta, (sic)”;

Considerando, que esta alzada estima pertinente referirse de manera conjunta al primer y segundo medios propuestos por el recurrente en su memorial de agravios, al versar fundamentalmente en cuanto al error en la valoración de las pruebas en el que incurre la Corte a qua al no ofrecer motivos propios por los que entienda que las pruebas fueron debidamente apreciadas y que no existen en ellas contradicciones;

Considerando, que en cuanto a este punto, resulta pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe, o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un error jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso de la especie, por lo que carece de mérito la queja del recurrente de que la Corte *a qua* no ofreció sus propios criterios en cuanto al valor de las pruebas, ya que esa no es su función como Corte de Apelación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que como resultado de su labor como tribunal de Alzada, la Corte *a qua* dejó establecida la inexistencia de los vicios invocados por el recurrente, señalando lo siguiente:

“Que la parte recurrente presenta diversos argumentos, aéreos y fuera de las causales previstas para la apelación; y otros que, enmarcados al artículo 417 del Código Procesal Penal, se refieren a la existencia de alegadas violaciones en los artículos 170, 330 y 172 del Código Procesal Penal; y 6 del Código Civil. Que la alegada violación al artículo 170 del Código Procesal Penal no ha sido establecida, toda vez que dicho artículo se refiere a la acreditación de los medios probatorios, y en la especie no se aprecia, ni se alega irregularidad alguna en los medios probatorios aportados. Que lejos de fundamentarse la sentencia en pruebas o actos ilegales, la sentencia reposa en pruebas y documentos recogidos y aportados en conformidad con el artículo 172 del Código Procesal Penal y demás principios establecidos en la normativa, resultando que cualquier duda con respecto a las notificaciones ha quedado claramente suplida con la presencia del imputado en el proceso y la oportunidad que tuvo y ejercitó de llevar adelante su defensa material sin obstáculo alguno. Que la alegada violación del artículo 330 del Código Procesal Penal, no existe, esto así en razón de que la pretendida audición de Manuel Elpidio Montás como prueba nueva, resulta visiblemente improcedente, ya que éste no se encuentra ligado al proceso, pues el imputado Manuel A. Jiménez y/o Manuel Alexis Jiménez Fernández, giró un cheque a favor del querellante Víctor Julio Rodríguez, quedando fuera del caso cualquier otra persona. Que la sentencia recurrida contiene fundamentos apegados al debido proceso, es justa y reposa sobre bases legales, asumiéndolos esta Corte como propios sin que resulte necesaria la repetición de los mismos, de los cuales se deriva la improcedencia de los medios propuestos”;

Considerando, que en virtud de la transcripción anterior, esta Alzada advierte que, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte *a qua* no ha faltado a su obligación como Corte de Apelación, resultando de toda lógica que si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, la Corte de Apelación está conteste con la misma, proceda a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, sin que se verificasen los vicios alegados por el recurrente en cuanto a las pruebas contenidas en el expediente;

Considerando, que es precisamente a partir de su revisión de la sentencia de primer grado que la Corte *a qua* pudo concluir que: “en el expediente figuran y se hace constar en la sentencia, todas y cada una de las piezas requeridas para configurar el tipo penal de violación a la ley de cheques, de lo cual se deriva que el tribunal actuó correctamente al fallar como lo hizo, es decir, declarando culpable al imputado Manuel A. Jiménez”. Así las cosas, resulta igualmente improcedente la queja del recurrente de que no se comprobó que incurriera en violación a la ley, ya que los elementos constitutivos de la infracción atribuida fueron apreciados por la Corte *a qua* y retenidos por el tribunal de primer grado en la página 14 de su decisión;

Considerando, que de la lectura del tercer medio propuesto por el recurrente como parte de su recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que, pese a haber titulado su crítica como “inobservancia y mala aplicación de la ley penal”, el recurrente no ha aportado los argumentos en los cuales sustenta su queja, dejándola vacía de contenido, ya que no refirió cuál ha sido la supuesta aplicación errada de la ley en la que incurre la Corte *a qua*, por lo que se impone el rechazo de este medio;

Considerando, que en cuanto al cuarto y último medio propuesto por el recurrente, en el que aduce que se ha incurrido en el vicio de falta de motivación, Alzada advierte que el mismo carece de mérito, al haberse comprobado que la sentencia impugnada contiene motivos más que suficientes y pertinentes para justificar lo contenido en su dispositivo, tal como se puede apreciar de su respuesta a los motivos de apelación del recurrente

que ha sido previamente transcrita en la presente decisión, donde se refirió de manera individual a cada una de sus quejas;

Considerando, que la misma forma, se verifica el carácter repetitivo del medio examinado, en el que nueva vez refiere el recurrente que la Corte *a qua* incurre en errónea valoración de los medios de prueba y procede a alegar una serie de hechos que no han sido retenidos por los tribunales inferiores, lo cual, sumado a que en la glosa procesal no consta ningún medio de prueba aportado por el recurrente para sustentar sus argumentos, constituye motivo suficiente de rechazo del cuarto medio de su recurso;

Considerando, que por los motivos antes expuestos, y al no verificarse los vicios invocados por el recurrente, procede el rechazo de su recurso y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, procediendo en el presente caso condenar al recurrente al pago de las costas, al haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Manuel Alexis Jiménez Fernández, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-122, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de febrero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.